



Identificador SZIG hSDP jh0J GMtu gaAv vReq MZc=



San Andrés, Isla 19/06/2024
No. 17202400695 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señora
SASKIA EUSELITA DAWKINS ROBINSON
Propietaria / Armador Motonave "AAAA" Matricula CP-07-1831
San Andrés, Islas

Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación Administrativa No. 17022024021

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2021, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos acontecidos el pasado 15 de octubre de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "AAAA" identificada con matrícula CP-07-1831.

Por lo anterior, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN San Andrés, Isla
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-089-V5



enero de 2023 y vigente hasta el 01 de junio de 2023, es decir, no estaba vigente al momento de los hechos.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SASKIA EUSELITA DAWKINS ROBINSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.988.
- Certificado de Matrícula de la motonave AAAA, identificado con número de matrícula No. CP-07-1831, expedida el 26 de enero de 2023, cuyo propietario es la señora SASKIA EUSELITA DAWKINS ROBINSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.988.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de

renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y de la documentación estatutaria de la motonave, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023102274 de fecha 18 de octubre de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave AAAA, identificada con matrícula No. CP-07-1831 a través del Reporte de Infracción No. 0023617 de fecha 15 de octubre de 2023, se impusieron el código 010, 030, 031, 033 y 064 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas"; por lo anterior, se tiene que:

Es de resaltar que los códigos corresponden a la codificación establecida en la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", en concordancia con lo previsto en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, en consecuencia, el despacho entrará a analizar cada uno de la codificación impuesta, como a continuación se señala:

En lo que respecta al código 010 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Se tiene que el Acta de Protesta con Radicado No. 172023102274 se tiene que estableció que para el día de los hechos, esto es, el día 15 de octubre de 2023, la motonave AAAA, identificada con matrícula No. CP-07-1831 con su actuar, contravino lo estatuido en el código 010 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, toda vez que se observó durante el proceso de inspección que la motonave se observó falta de equipos de salvamento y botiquín de primeros auxilios.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la motonave por haber infringido con su actuar el código 010, por lo señalado previamente y no se procederá a formular cargos en virtud de éste.

En lo que respecta al código 030 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.



Identificador: w9FO IJIP HIA5F pM0d OGHT i+sh +/8=



Identificador: w910 DJP HASF pMOG OGHt h-sh +f8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

Se tiene que el Acta de Protesta con Radicado No. 172023102274 se tiene que estableció que para el día de los hechos, esto es, el día 15 de octubre de 2023, la motonave AAAA, identificada con matrícula No. CP-07-1831 con su actuar, contravino lo estatuido en el código 030 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, toda vez que se observó durante el proceso de inspección que a la motonave se le hicieron llamados por VHF los cuales no fueron atendidos ya que no poseía dispositivos de comunicación.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la motonave por haber infringido con su actuar el código 030, por lo señalado previamente y no se procederá a formular cargos en virtud de éste.

En lo que respecta al código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Que la Resolución No. 0118 del 22 de abril de 2004 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 014 de 2003 con el fin de facilitar el zarpe de naves menores dedicadas al servicio de transporte turístico en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia", establece que:

Artículo 1°. Modificar los artículos 6° 7° 8° y 9° de la Resolución 14 del 10 de febrero de 2003 con el fin de facilitar el zarpe de las naves menores dedicadas al servicio de transporte turístico en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1.1 El capitán de la nave o el funcionario de la cooperativa de turismo con una anterioridad máxima de 24 horas al momento del zarpe reportará a la Capitanía de Puerto correspondiente vía VHF o telefónica, lo siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y número de matrícula;*
- b) Hora estimada de zarpe;*
- c) Lista de tripulantes y pasajeros;*
- d) Equipo de comunicaciones que lleva a bordo;*
- e) Ruta o trayecto autorizado;*
- f) Cantidad de combustible que lleva a bordo.*

1.2 Esta información será transcrita al formato del anexo "A" por el funcionario designado por el Capitán de Puerto para tal efecto, quien asignará a cada autorización un número de verificación que le será comunicado a la persona que haga el reporte.

1.3 Después de realizado el reporte y asignado el número de verificación por parte de la Capitanía de Puerto correspondiente, la nave podrá zarpar.

1.4 El Capitán de la nave o el funcionario de la cooperativa de turismo al regresar a puerto se reportará nuevamente a la Capitanía de Puerto vía VHF o telefónica, informando lo siguiente:

- a) Número de verificación que le fue asignado;*
- b) Hora de arribo;*
- c) Lista de tripulantes y pasajeros;*
- d) Ruta o trayecto utilizado;*
- e) Cantidad de combustible que tiene a bordo. (...)*

Por su parte, el literal b y c del numeral 3 de la Circular CR-11112022 de fecha 11 de noviembre de 2022 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés, de manera complementaria, establece lo siguiente:

b) Los delegados de las empresas de transporte de pasajeros, deberán acercarse a cada uno de los inspectores de los embarcaderos, con el fin solicitar el consecutivo de zarpe, entregando en físico el listado de pasajeros por cada zarpe, relacionando nombre de la motonave, número de matrícula, empresa afiliada, fecha, nombres, apellidos e identificación de los tripulantes, nombre, apellido, identificación y edad de cada pasajero.

c) Todas las motonaves deberán realizar el reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM.

Así mismo, y en tal sentido, el artículo 98 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que:

ARTÍCULO 98. Zarpe y certificado de navegabilidad. El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:

"ARTÍCULO 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.

El propietario de una nave sin registro, podrá obtener autorización del Capitán de Puerto hasta por un tiempo no mayor a un (1) mes, para hacer desplazamiento en áreas marítimas restringidas, con el fin de realizar exclusivamente pruebas de máquinas y otros sistemas, para efectos de venta o dentro del mes siguiente a su compra.

PARÁGRAFO 1. Las marinas, clubes náuticos y empresas de transporte deberán presentar diariamente a la Capitanía de Puerto el reporte consolidado de los movimientos de las naves bajo su control.

PARÁGRAFO 2. La Autoridad Marítima Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses establecerá los procedimientos respectivos para el control de tráfico marítimo."

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Circular establece que las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, no obstante, contempló la obligación de solicitar el consecutivo de zarpe y además contempló la obligación de efectuar el reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM a través del canal VHF-16 dispuesto para tal fin; en consecuencia, la motonave "AAAA", si bien no estaba obligado a tramitar zarpe ante la Capitanía, si estaba en la obligación de solicitar el consecutivo de zarpe y de efectuar el reporte a través del canal dispuesto para ello a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM, y además, el literal b y c del numeral 3 de la Circular CR-11112022 de fecha 11 de noviembre de 2022 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023102274.

De lo anterior, se tiene que el Acta de Protesta con Radicado No. 172023102274 señaló expresamente que al momento de efectuar la verificación no contaba con consecutivo de zarpe para la maniobra.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido el código 031, por lo señalado previamente.

En lo que respecta al código 033 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima." en concordancia con lo señalado

en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

De conformidad con lo descrito en el Acta de Protesta con Radicado No. 172023102274, la interdicción e inspección a la motonave AAAA, identificada con matrícula No. CP-07-1831 se tiene que la misma se llevó a cabo sobre las 0020R del 15 de octubre de 2023.

En consecuencia de lo anterior, la motonave AAAA, identificada con matrícula No. CP-07-1831 se encontraba navegando por fuera del horario autorizado por la Autoridad Marítima, por cuanto, el horario autorizado para la navegación, ya que ejercer la navegación en este horario, requiere un permiso especial por parte de la Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 2 de la Resolución No. 0520 de 1999 "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales", la cual dispone:

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido el código 033, por lo señalado previamente.

En lo que respecta al código 064 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas. Por cada pasajero se impondrá." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Frente a éste código se tiene, que la motonave AAAA con matrícula No. CP-07-1831, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con Radicado No. 172023102274, se encontraba con 3 personas a bordo, ninguna de ella sin portar el respectivo chaleco salvavidas.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido el código 064, por lo señalado previamente.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el Acta de Protesta y del recaudo probatorio efectuado, procederá a formular cargos por el código 010, 030, 031 y 033 del artículo 3, y 064 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1., y 7.1.1.1.2.5., del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, como se indica a continuación:

SMMLV 2023		\$1.160.000.00		
UVT 2023		\$42.412.00		
Código	Descripción	Factor de Conversión		
		Persona Natural	Persona Jurídica	
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios	0.16		\$185.600.00
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado	1.00		\$1.160.000.00
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00		\$1.160.000.00

033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima	1.00		\$1.160.000.00
064	Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual. NOTA: Se multiplica el valor por 3 teniendo en cuenta el número de personas que se encontraban a bordo.	0.33		\$1.148.400.00

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.621.053** en calidad de capitán de la Motonave "AAAA", identificada con número de matrícula CP-07-1831, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.621.053** en calidad de capitán de la Motonave "AAAA", identificada con número de matrícula CP-07-1831, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: No llevar a bordo equipo de primeros auxilios, contraviniendo lo señalado en el código 010 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar sin radio o con dicho equipo dañado, contraviniendo lo señalado en el código 030 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO CUARTO: Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima, contraviniendo lo señalado en el código 033 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO QUINTO: Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas. Por cada pasajero se impondrá, contraviniendo lo señalado en el código 064 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Autoridad Marítima Colombiana. Identificador: w9f0 LJP HAsF pM0d OGHT r+sh +/8=

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.621.053** de la Motonave "AAAA", identificada con número de matrícula CP-07-1831, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **SASKIA EUSELITA DAWKINS ROBINSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.123.621.988** en calidad de propietario de la Motonave "AAAA", identificada con número de matrícula CP-07-1831, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta la solidaridad que le asiste, conforme lo estatuido en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Dirección General de Aduanas y Aranceles de la Armada de Colombia. Identificador: w9f0 lJp HASF pMOd OGHt H-sh +/8=



Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento en papel se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: w9f0 DTP HASF pMod OGHt i+sh +/8=

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____